

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 497/07  
PARQUES DE DIVERSIONES**

**EXPEDIENTE N° 1.195.270/06**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año 2006, comparecen en este acto, de conformidad, a las disposiciones legales vigentes en la materia, las partes abajo mencionadas a fin de celebrar la renovación del convenio marco en el que en lo sucesivo regulará la relación, condiciones, derechos y obligaciones de trabajo, de los trabajadores representados por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- que desarrollen tareas en empresas de parques y diversiones diversas, centros de atracciones y/o centros de entretenimientos familiares, como a la vez aplicables a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectúen tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal, los Señores Jorge E. LAGO -Presidente-, Marcelo E. PERIALES -Vicepresidente, Juan P. KURHELEC -Tesorero- y Heriberto CABRERA -Protesorero-, en representación de la **"ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PARQUES- A.A.P.A. ANTES DENOMINADA CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES -C.A.P.A.-**, con domicilio legal en la Avda. Córdoba N° 1.318, Piso 1°, Oficina "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, y los Señores Marcos Cesar Daniel JARA -Secretario Adjunto-, Héctor Osvaldo FRETES -Secretario de Acción Gremial-, Jorge Benito BLANCO -Secretario de Previsión Social- y, el paritario, Carlos Alberto VARELA, en representación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, el cual constará de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: PARTES INTERVINIENTES.** "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" -S.U.T.E.P.- y "CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES -C. A. P. A.-".

**SEGUNDA: "ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE".** Todo el personal, mensualizado, jornalizado, contratado por un plazo determinado, y/o cualquier trabajador que en la condición que fuere desempeñen tareas en PARQUES DE DIVERSIONES, y/o CENTROS DE ATRACCIONES y/o CENTROS DE ENTRETENIMIENTOS FAMILIARES, como a la vez aplicables a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectúen tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal.

**TERCERA: ZONA DE APLICACIÓN.** En todo el ámbito del territorio nacional.

**CUARTA: PERÍODO DE VIGENCIA.** Desde el 1° de Noviembre de 2006 hasta el 31 de Mayo de 2009, las condiciones generales de trabajo y cláusulas obligacionales. Las remuneraciones a partir de la fecha de celebración. Asimismo, las partes acuerdan expresamente que el presente convenio colectivo de trabajo se seguirá aplicando hasta tanto sea sustituido por un nuevo convenio colectivo, conforme lo habilita expresamente la ley N° 25.250.

**QUINTA: PERSONAL EXCLUIDO.** Quedan expresamente excluidos de la aplicación del presente CONVENIO, y por ende de representación o vinculación gremial de cualquier tipo, aquellos empleados denominados de "CONFIDENCIALIDAD". A modo enunciativo, no taxativo, se denominan así a encargados de operaciones de compraventa, jefes de proyectos, gerentes con acceso a información confidencial o clasificada por sus características.

**SEXTA: DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES.** El personal afectado al desarrollo de tareas en complejos alcanzados por este convenio, se desempeñará en las categorías de EMPLEDO POLIVALENTE INICIAL, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO, EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO, EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO Y ENCARGADO DE

## ESTABLECIMIENTOS.

**EMPLEADO POLIVALENTE INICIAL:** Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas desde el día de ingreso al establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, hasta cumplirse en su totalidad el aprendizaje y capacitación adecuada a las necesidades de las distintas funciones y cargos en las áreas de trabajo a desarrollar en el ámbito del establecimiento. La presente categoría polivalente inicial que revestirá el empleado al ingresar no podrá superar el plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses, fecha a partir de la cual pasará a revestir la categoría de polivalente capacitado.

**EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO:** Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con efectividad las labores de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

**EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO:** Comprenderá esta categoría el personal polivalente capacitado conforme la descripción efectuada en el párrafo anterior EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, que posea personal a cargo.

**EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO:** Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la labor de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

**EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO:** Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la labor de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo y que posea personal a cargo.

**ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO:** Comprenderá esta categoría a todos los trabajadores que tengan a su cargo el control de los establecimientos.  
Considerando el cúmulo y la variedad de tareas que habrán de desempeñar los empleados mencionados en las categorías precedentes, los empleadores adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal la posibilidad de capacitación y rotación en los distintos puestos de trabajo.

El empleador no tendrá obligación de cubrir la totalidad de las categorías enunciadas arriba.

**SÉPTIMA: PERÍODO DE PRUEBA:** Se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

**OCTAVA: MOVILIDAD DE CATEGORÍAS:** Si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales y ocasionales, un trabajador de una categoría inferior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral superior, lo hará a modo de capacitación a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su haber laboral.

La presente movilidad en las categoría no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días, si persistieran los motivos que dieron origen al cambio del trabajador de una categoría inferior a una categoría laboral superior, por un plazo mayor de treinta (30) días, se le deberá abonar al trabajador la diferencia salarial por cambio transitorio de categoría laboral. Dicho reemplazo no dará derecho a retención del cargo ni a su remuneración.

En el mismo sentido si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales u ocasionales, un trabajador de una categoría superior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral inferior, lo hará a modo de cooperación en la capacitación de los trabajadores de la inferior categoría, siendo esta actitud a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su desempeño laboral, no dando lugar en ningún caso a una rebaja salarial. La presente movilidad

en las categorías no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días.

**NOVENA: CONTRATACIONES ESPECIALES.** En ocasión en que el empleador disponga la realización de eventos especiales o afluencia de público, o causas que hagan estrictamente a la operatoria del establecimiento del empleador, sin que esta enumeración represente causales taxativas, y esta situación exija una mayor planta laboral, podrá el empleador contratar personal destinado a tal fin, sin que esta contratación implique al empleado otros derechos que la contratación por un plazo determinado, sin importar el plazo de duración de los eventos o causales indicadas.

**DÉCIMA: JORNADAS DE TRABAJO.** Queda establecido entre las partes que en la comprensión y modalidad del tipo de trabajo, así como de las mismas necesidades tanto del empleador como de los trabajadores debido a las fluctuaciones diarias y mensuales de los negocios empresarios, la empresa tendrá flexibilidad en la programación de las jornadas de trabajo y su modificación (programación que requiere la aplicación de un número significativo de trabajadores por cada jornada horaria.).

Cuando la fijación de horarios requiera cambios de orden extraordinario, esta circunstancia deberá ser comunicada al trabajador con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas. Con relación al trabajo de mujeres y menores se autoriza la adopción de horarios continuos incluyendo el horario del mediodía.

Queda aclarado que en todos los casos el valor de medición para el pago de salarios será por hora trabajada.

**DÉCIMA PRIMERA: TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO Y PARCIAL.** Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA DE TRABAJO COMPLETA cuando trabaje ciento noventa y dos (192) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA A TIEMPO PARCIAL cuando trabaje hasta ciento sesenta y seis (166) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

En ningún caso el trabajador a tiempo parcial desarrollará tareas por menos de setenta y dos (72) horas.

En ambos casos, el empleado que haya sido citado a prestar tareas y que presentado en el lugar, en la forma y horarios requeridos, no pudiere tomarlas por razones atribuibles a la empresa, será acreedor al pago de cuatro (4) horas. Estos trabajadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes de tiempo completo.

**DÉCIMA SEGUNDA: HORAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** Para los trabajadores de jornada completa solo se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan las ciento noventa y dos (192) horas mensuales de trabajo. El empleador deberá abonar las horas trabajadas en exceso.

**DÉCIMA TERCERA: VACACIONES.** Se regirán tanto para su otorgamiento como en lo relacionado al tiempo de duración de las mismas conforme las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, con excepción de aquellos parques, centros de entretenimiento familiar, que sea afectada por épocas de alta estacionalidad (zoológicos, empresas que desarrollan su actividad en lugares de veraneo, etc.) en los cuales los trabajadores gozarán de esta licencia en cualquier momento del año. En este último caso, dentro de un período de tres (3) años, el trabajador será acreedor a disponer una vez, como mínimo, de sus vacaciones anuales en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo.

**DÉCIMA CUARTA: LICENCIAS ESPECIALES.** Además de las correspondientes por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias especiales, no acumulativas con las previstas en otro ordenamiento legal, con goce de sueldo:

1°) Por contraer matrimonio: diez (10) días corridos, dicho beneficio puede acumularse a los que corresponden por vacaciones anuales y en el supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente convenio y tener antigüedades distintas, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponden a uno de ellos.

2°) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos: cinco (5) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nueras: dos (2) días corridos.

3°) Por nacimiento de hijos: tres (3) días corridos.

4°) Por mudanza: un (1) día.

5°) Para rendir exámenes en la enseñanza media, terciaria o universitarias se acordará dos (2) días al mes, con un máximo de diez (10) al año calendario.

6°) LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia con goce de sueldo, y por el término que sea necesario, con un máximo de quince (15) días en el año calendario, a los integrantes de mesa paritaria, delegados y/o subdelegados, si fuere solicitada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.-, de acuerdo a la LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES N° 23.551.

**DÉCIMA QUINTA: DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP.** El día veintitrés (23) de octubre, denominado DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, será considerado por la empresa día feriado, pero con la obligación de concurrencia a la prestación de labores habituales para todo el personal incluido en el presente convenio, siendo el mismo con goce del salario correspondiente a un día feriado.

**DÉCIMA SEXTA: HIGIENE Y SEGURIDAD.** Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene, seguridad y salubridad.

**DÉCIMA SEPTIMA: ROPA DE TRABAJO.** A todos los trabajadores de los parques se les deberá proporcionar tanto para las temporadas de invierno como para las de verano, ropa de trabajo adecuada para su función específica, o sea pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes, dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano el 1° del mes de octubre de cada año, y para la de invierno el 1° de abril de cada año, estando a cargo del mismo y comprometiéndose al uso de la misma dentro del establecimiento en donde desarrolla sus tareas. Para el caso de trabajadores que por las razones que fuere, deje de prestar servicios para la empresa, deberán devolver los elementos provistos en el estado en que se encuentren.

**DÉCIMA OCTAVA: BENEFICIOS SOCIALES.** El personal gozará de los siguientes beneficios:

- a) Salario familiar.
- b) Casamiento.
- c) Nacimiento.
- d) Adopción.

Por estos conceptos las empresas se ajustarán a la legislación vigente al momento de su firma y/o modificación futura.

**DÉCIMA NOVENA: APORTE SINDICAL. SU RETENCIÓN.** Las empresas deberán oficiar de agentes de retención de la cuota sindical, importes equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad gremial disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

**VIGÉSIMA: APORTE MUTUAL.** Las empresas deberán retener en concepto de aporte mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador afiliado comprendido en este Convenio Colectivo. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -A.M.E.R.A.-.

**VIGÉSIMA PRIMERA: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA.** Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convencionado no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador de su establecimiento con destino a capacitación, formación y entrenamiento del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-, en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley N° 14.250.

**VIGÉSIMA SEGUNDA: FONDO ESPECIAL.** Las empresas aportarán mensualmente al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- el equivalente al uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones

sujetas a aportes y contribuciones por cada trabajador convenionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley N° 23.551 y el artículo 4 del decreto N° 467/88.

Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes.

En igual período las empresas entregarán al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

#### **VIGÉSIMA TERCERA: COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES**

a) En los establecimiento en que presten labores mas de diez (10) trabajadores de la actividad, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- designará un delegado titular y un subdelegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la entidad sindical.

b) Las empresas permitirán a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical, siendo responsable la organización gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

**VIGÉSIMA CUARTA: PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN.** Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente convenio y la normativa vigente en la materia.

#### **VIGÉSIMA QUINTA: INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO COMISIÓN PARITARIA**

a) El presente convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del convenio afectado a la explotación de los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares.

b) Quedan en las disposiciones del presente convenio, todos los trabajadores en relación de dependencia de las empresas cualquiera sea su clasificación profesional y participe en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares en preparación, organización y mantenimiento, con excepción de lo expresado en la cláusula quinta.

c) Todos los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo publico en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente.

d) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador, cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

**VIGÉSIMA SEXTA: SALVAGUARDA SALARIAL.** La firma del presente convenio no habilita rebaja salarial alguna en aquellos supuestos que los trabajadores se encontraren percibiendo un salario o jornal superior al aquí establecido.

**VIGÉSIMA SEPTIMA: TABLAS SALARIALES.** Las nuevas tablas salariales con la incorporación de los montos se consignan como parte integrante del presente en el Anexo I que se adjunta a este convenio colectivo de trabajo.

El sueldo básico a cargo del empleador en la categoría de menor remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente, debiendo las categorías guardar siempre la misma relación porcentual entre sí conforme a lo aquí pactado y con respecto al salario mínimo, vital y móvil.

<b>Anexo I</b>		
	Valor Mensual 192 horas	Valor Hora
<u>Empleado Polivalente Inicial</u>	\$ 864,00	\$4,50
<u>Empleado Polivalente Capacitado</u>	\$ 960,00	\$4,90
<u>Empleado Polivalente Capacitado con Personal</u>	\$ 995,00	\$5,18
<u>Empleado Polivalente Calificado</u>	\$ 1.043,00	\$5,43
<u>Empleado Polivalente Calificado con Personal</u>	\$ 1.090,00	\$5,68
<u>Encargado de Establecimiento</u>	\$ 1.190,00	\$6,20

*Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: [www.sutep.com.ar/escalas](http://www.sutep.com.ar/escalas)*

#### **REPRESENTACIÓN EMPRESARIA**

Jorge E. LAGO  
Marcelo E. PERIALES  
Juan P. KURHELEC  
Heriberto CABRERA

#### **REPRESENTACIÓN GREMIAL**

Marcos Cesar Daniel JARA  
Héctor Osvaldo FRETES  
Jorge Benito BLANCO  
Carlos Alberto VARELA

#### **Fin de este Convenio**



Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público  
y Afines de la República Argentina.

Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.  
Tel. 00 54 11 4951-6073/1576  
[www.sutep.com](http://www.sutep.com)

**REFERENCIAS:** El subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:  
[www.sutep.com.ar](http://www.sutep.com.ar)

## ACTA - ACUERDO

**EXPEDIENTE N° 1.272.582/08**

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST N° 1173/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 99/100 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 842/01.- VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

### ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 (veinte) días del mes mayo de 2008, entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), representado en este acto por su Secretario Adjunto, Marcos César Daniel JARA, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo FRETES, asistido por la Dra. María Cristina RIVAS, y la CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS y AFINES (C.A.P.A.), representada en este acto por Jorge Eduardo Lago, en su carácter de Presidente, Juan Pedro Kurhelec, en su carácter de Tesorero, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

#### **PRIMERO: VIGENCIA.**

El presente acuerdo rige a partir del 1° de junio del año 2008 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de diciembre de 2008, ratificando ambas partes la plena vigencia del CCT 497/06.

#### **SEGUNDO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA.**

Ante la situación planteada por S.U.T.E.P. al solicitar un aumento de salarios y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento no remunerativo, conforme al siguiente cronograma:

- a) A partir del 1° de junio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de mayo de 2008.
- b) A partir del 1° de julio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de junio de 2008.
- c) A partir del 1° de diciembre de 2008, un incremento del 5% (CINCO POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de julio de 2008.

#### **TERCERO: INCORPORACIÓN DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BÁSICOS.**

El primer incremento no remunerativo (10%) se incorporará a los básicos en el mes de Diciembre de 2008, quedando configurado de esta manera el básico de DICIEMBRE DE 2008.

El incremento no remunerativo de los meses de Julio de 2008 de 10% (diez por ciento) y el del mes de diciembre de 2008 (5% cinco por ciento) se incorporarán a los básicos en el mes de enero de 2009, quedando configurado un nuevo básico para el mes de ENERO DE 2009.

#### **CUARTO: ABSORCIÓN**

Los incrementos dispuestos en el apartado SEGUNDO podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por cualquier incremento otorgado por el Gobierno Nacional durante el período de vigencia del presente acuerdo, incluyendo aquellos que deriven de la aplicación del art. 27 del CCT 497/06, por ajustes del SMVM.

#### **QUINTO:**

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha del encabezamiento.

**REPRESENTACIÓN EMPRESARIA**

Jorge Eduardo LAGO  
Juan Pedro KURHELEC

**REPRESENTACIÓN GREMIAL**

Marcos César Daniel JARA  
Héctor Osvaldo FRETES  
Dra. María Cristina RIVAS

**Fin de este Acuerdo**



**Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público  
y Afines de la República Argentina.**

**Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.  
[www.sutep.com](http://www.sutep.com)**

**REFERENCIAS:** El Subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:  
[www.sutep.com.ar](http://www.sutep.com.ar)